



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez, se da cuenta al Titular del Área de Responsabilidades, con el escrito de inconformidad de veinte de julio anterior, emitido por el ingeniero Miguel Ángel Vázquez Colín, representante legal de **Multieléctrica Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Central, derivados de la licitación pública internacional 18164057-034-10.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

De las constancias que obran en autos, se tiene que en su promoción, la sociedad mercantil citada manifiesta, en esencia, su impugnación al fallo de trece de julio del año en curso, al considerar que la convocante determinó solvente a la licitante Equipos y Materiales Electrónicos Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para las partidas 17, 18, 19 y 20, sin que ésta cumpliera con los requisitos de la convocatoria, ya que, dice, el dictamen emitido es improcedente porque la empresa adjudicataria incumplió: a) con la condición técnica front terminal y no cuenta con la capacidad mínima requerida de 510 AMP/H y 340 AMP/H; b) no cumple con el rack antisísmico en los sistemas de fuerza requeridos por la Comisión Federal de Electricidad para las partidas 17 y 18; y, c) no cumple con la constancia de calificación de proveedor aprobado para los bienes que se licitan en las mismas partidas.

También señala la promovente que en el anexo 7957-1 (anexo 4) de las bases concursales en su punto 3 a la letra dice: “(...) Banco de baterías selladas libres de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

mantenimiento con terminales (Front Terminals) especiales para equipo de comunicaciones, con las siguientes características: 3.1 Voltaje nominal: 48 VCD, 3.2 Capacidad nominal 510 A-H, 3.3 Régimen de descarga de 8 hrs. Hasta un voltaje por celda de 1.75 volts; y, 3.4 Tiempo de vida útil de 12 años mínimo. (...).” Que tales condiciones fueron ratificadas por el representante de la Paraestatal, en la junta de aclaraciones, específicamente en la respuesta a la pregunta 9 realizada por la moral Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que dice: “(...) En las capacidades de las baterías se solicita un sólo banco o se puede emparalelar varios bancos? (...)”; dando como respuesta la Paraestatal “(...) CFE precisa que se aceptan bancos en paralelo, siempre y cuando estos sean de Front Terminales y que cumplan con la capacidad mínima solicitada para las partidas 17 y 18. (...)”.

Ante tal situación la disconforme apunta que Equipos y Materiales Electrónicos Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, cotizó baterías que no cumplen con el requisito de Front Terminals, ya que ofertó de la marca Interberg tipo XL, las cuales, según su catálogo, son baterías de 2 volts con terminales en la parte superior de la misma, por tanto, dice, no cumple con dicho requisito.

Que el área dictaminadora de la Entidad comete error al evaluar a la ganadora, ya que ésta proporcionó en su oferta un catálogo que corresponde al fabricante Enersys de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, alterando la capacidad de la batería, con el propósito de colmar dicha particularidad, ya que dicha productora sólo fabrica baterías con una capacidad máxima de 165 A-H a 8 horas de descarga y la Paraestatal solicitó 510 A-H a 8 horas de descarga, por lo que no cumple, ya que con los tres bancos de baterías de 48 VCD en paralelo de 165 A-H cada uno, solamente alcanzaría una capacidad total de 495 A-H a 8 horas de descarga, por tanto, apunta la disconforme,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Equipos y Materiales Electrónicos Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumple con lo requerido por la Comisión Federal de Electricidad en la licitación que nos ocupa.

Que lo anteriormente señalado, dice la actora, se puede corroborar con los catálogos de los fabricantes Interberg y Enersys de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y, de persistir alguna duda, dice la promovente, sería recomendable preguntarle al fabricante Interberg si la batería del tipo XL es front terminal y si ésta la fabrica en la capacidad de 170 A-H a 8 horas de descarga, en monoblocks de 12 VCD, puntualizando la accionante que la respuesta dada debe ser bajo protesta de decir verdad.

Por otra parte, en lo que corresponde al segundo incumplimiento en que a su juicio incurrió la adjudicataria, la actora señala que en las bases concursales se solicitó para las partidas 17 y 18, que los sistemas deben ser alojados en un sólo gabinete totalmente cableados. Agrega que en la junta de aclaraciones la pregunta 5 realizada por la empresa Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, dice: "(...) siendo la ciudad de México un área sísmica, los Racks de las partidas 18 y 19 deberán ser antisísmicos zona 4 certificados por un laboratorio autorizado por CFE (...)", a lo que, la respuesta proporcionada por la Entidad fue "(...) CFE precisa que si se requiere los racks antisismo zona 4 de las partidas 17 y 18 certificados por un laboratorio autorizado por el LAPEM (...)". Añade que la misma participante señaló en la pregunta 8 "(...) se solicita la partida 17 y 18 en gabinete cerrado o en rack (...)", y que la contestación fue "(...) CFE precisa que debe ser del tipo rack y a prueba de sismos para las partidas 17 y 18 (...)".

A

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

g



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Que la pregunta 5 realizada por Scadanet, Sociedad Anónima de Capital Variable, dice: "(...) El gabinete que solicitan ustedes para las plantas de fuerza de las partidas 17 y 18 es cerrado o abierto como tipo rack a prueba de sismos? (...)". Respuesta: "(...) CFE precisa que deben ser del tipo rack a prueba de sismos para las partidas 17 y 18 (...)". Que la moral tercero perjudicada presenta un certificado de rack a prueba de sismos, al que según la accionante no se le debe otorgar valor probatorio, ya que desde su punto de vista, la documentación presentada no se correlaciona con el rack del sistema de fuerza y las pruebas corresponden al rack de un banco de baterías y no a un sistema de fuerza como lo solicita la Entidad, ya que el certificado debe decir las características de cada sistema evaluado, es decir, el certificado debe indicar que avala un sistema de fuerza de 510 A-H y un sistema de 340 A-H. Asimismo, destaca la actora que el error del área dictaminadora es considerar al rack de baterías como el todo del sistema, siendo que Comisión Federal de Electricidad solicitó un rack antisísmico para el banco de baterías únicamente. Que es evidente que en el acta de fallo, específicamente en las descalificaciones que hace, la requirente deja de manifiesto el criterio mencionado, aspecto que la promovente ejemplifica al decir que en la hoja 21 de 30 se señala en las causas de descalificación que el proveedor de que se trata no presenta documento de pruebas antisismo zona 4 al rack de baterías.

Por último, la disconforme aduce que Equipos y Materiales Electrónicos Industriales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, también incumplió en el sentido de que no presenta constancia de proveedor aprobado vigente para los bienes que se licitan en las partidas 17 y 18, ya que en dicho documento se mencionan sistemas de fuerza de CD y en ningún momento se especifica que se trata de sistemas de fuerza de 48 VCD/510 A-H o en su caso de sistemas de fuerza de 48 VCD/340 como se solicitan en las partidas 17 y 18. Agrega la accionante que en la constancia no se indica la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

especificación con la cual se llevaron a cabo las pruebas o a que especificación se da cumplimiento, ni se indica la fecha de la validez de las pruebas efectuadas, por tanto, apunta, la tercero perjudicada no presenta dicha constancia ni tampoco presenta el anexo 6 que sustituiría la constancia de proveedor aprobado vigente.

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 fracción III, 68 fracción III y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

En términos de lo dispuesto en los arábigos 68, fracción III, en correlación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican, el primero de ellos, que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior. Y el segundo citado, que ésta es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; se determina que la inconformidad interpuesta por **Multieléctrica Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable**, ha quedado sin materia, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Para mejor proveer, con fundamento en lo señalado en los preceptos 79 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo al 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, esta autoridad tuvo a la vista los autos del expediente IN/0064/2010, abierto con motivo de la inconformidad interpuesta por Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual fue admitida en términos del artículo 65, de la Ley de la materia, sumario que al estar estrechamente vinculado con el caso que nos ocupa resulta fundamental para la determinación que se emite, de cuyo resultado se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, pronunció resolución el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el sentido que se reproduce a continuación.

(...) En ese contexto, esta resolutora determina la nulidad del fallo de la licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20, celebrada para la adquisición de banco de baterías 48 VCD, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado de los mismos, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 del invocado cuerpo normativo, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, para el efecto de que evalué a las proposiciones de las empresas participantes en dichas partidas y verifique el cumplimiento irrestricto del certificado antisismo zona 4 para los racks de las partidas 17 y 18, por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales, tal como se solicitó en la junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Así, la Gerencia Regional de Transmisión Central debe evaluar y emitir el fallo considerando al efecto lo expuesto por esta autoridad en párrafos precedentes, valoración que, además, debe realizarse con base en los criterios al efecto estipulados en la convocatoria y bases de licitación correspondientes al procedimiento de contratación controvertido. Una vez hecho lo indicado, remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 75 de la ley aplicable.

(...)

Primero. *Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por el C. Guillermo Saldaña Zuñiga, en representación de la moral denominada Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Central, derivados de la licitación pública internacional 18164057-034-10, partidas 17, 18, 19 y 20, celebrada para la adquisición de banco de baterías 48 VCD; por lo que con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto que la accionante evalúe las proposiciones de los licitantes, debiendo la convocante remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. (...)*

De las transcripciones anteriores, se desprende que con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa determinó en la Resolución 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010, pronunciada dentro del expediente IN/0064/2010, en la que se ventiló diversa inconformidad promovida por Opciones en Energía, Sociedad Anónima de Capital Variable, la nulidad de la evaluación de las ofertas de las participantes en la licitación pública internacional 18164057-034-10, así como la del fallo derivado del proceso evaluador, ordenándose a la convocante la reposición de los actos irregulares, esto es, evaluar las ofertas de las participantes a fin de determinar en estricto apego a lo

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

estipulado en las bases de concurso del procedimiento de contratación controvertido, el cumplimiento de los requisitos exigidos, entre ellos, que el certificado antisismo zona 4 para los racks de las partidas 17 y 18, esté expedido por un laboratorio autorizado por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de la Comisión Federal de Electricidad, tal como se solicitó en la junta de aclaraciones, a fin de emitir el veredicto que conforme a derecho procediera.

Lo anterior significa que al haberse determinado la nulidad del fallo de trece de julio del año en curso, la Gerencia Regional de Transmisión Central, debe emitir uno nuevo en los términos señalados en la resolución mencionada, por lo que bajo esa tesitura, los actos objeto de la presente inconformidad han dejado de existir jurídicamente, pues es el caso que se impugna el fallo del evento de cuenta, el cual fue invalidado por esta autoridad, razón por la que se estima innecesario emitir consideraciones lógico-jurídicas, respecto a la legalidad o ilegalidad de los argumentos expuestos en el sumario de trato, pues, en la especie, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 68, fracción III, en correlación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que estatuyen, el primero referido, que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior, y el segundo mencionado, que ésta es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, esto es, por carecer de sustancia sobre la cual pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad expresados por la accionante, si con anterioridad ya se emitió una resolución que nulificó las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado realizado por la convocante, esto es, la evaluación de ofertas y la emisión del fallo inherente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Sirve de apoyo la tesis I.12º.A.2. K, sostenida por el Duodécimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2002, Tomo XV, de la Novena Época, página 911, que a la letra dice:

“QUEJA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO YA SE RESOLVIÓ OTRA DE IGUAL NATURALEZA, EN LA QUE SE RECLAMÓ DE LA MISMA AUTORIDAD EL MISMO ACTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO). Si la pretensión del legislador al establecer en el artículo 134 de la Ley de Amparo que si al celebrarse la audiencia incidental se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al quejoso, a su representante legal o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, fue con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias en un mismo asunto, es inconcuso que dicha disposición resulta aplicable analógicamente cuando se interponen dos recursos de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo y uno de ellos ya fue resuelto”.

De igual forma resulta adaptable, por el tema que se aborda, la tesis CCII/89, de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 237, que a la letra dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SIN MATERIA SI EN AUTOS CONSTA QUE LA PROPIA DEL ACTO RECLAMADO POR EL QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO DEJO DE EXISTIR.

*Si el amparo se le concedió a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables resuelvan en breve término su petición en relación con un derecho que tiene y durante la tramitación del incidente de **inejecución de sentencia** se acredita que se le privó de*

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

*ese derecho por una autoridad distinta, resulta obvio que las autoridades responsables ya no pueden cumplir con la **sentencia** desde el momento en que dejó de **existir** la materia del acto reclamado y, por ende, queda sin materia el incidente de **inejecución**."*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 74, fracción I, en correlación con el 67 y 68, en sus respectivas fracciones III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que se sobreseerá la instancia cuando sobrevenga alguna causa de improcedencia; y siendo el caso que la promoción planteada ha quedado sin materia por carecer de sustancia sobre la cual pronunciarse, en razón de que la resolución 18/164/CFE/CI/AR-IB/0487/2010, emitida por esta autoridad, en el expediente IN/0064/2010, resultó fundada, en razón de lo cual se determinó la nulidad de los actos irregulares y, con ello, se dejó insubsistente la evaluación técnico económica y el fallo de trece de julio de dos mil diez, y los actos derivados o que puedan derivarse de los mismos, ordenándose a la convocante la reposición del fallo del procedimiento de contratación controvertido, cuyo efecto tiene que las posturas de las participantes sean nuevamente valoradas y, de reunir las condiciones exigidas por la convocante en el pliego de requisitos del citado evento concursal y en la junta de aclaraciones, aquélla que, en su caso, resulte la solvente más baja en términos del artículo 36 Bis, primer párrafo de la Ley de la materia, sea sujeto de una posible asignación conforme a la Ley de la materia, se sobresee la instancia de trato.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: IN/0067/2010

RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0496/2010

Notifíquese a las interesadas; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

Lic. Fernando Escandón Yuso

- C.c.p.:**
- Lic. Rubén López Magallanes.**- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Presente.
 - Ing. Miguel Ángel Vázquez Colín,** Multieléctrica Industrial, S.A. de C.V., Kansas 50, Colonia Ampliación Nápoles, C.P. 03810 México, Distrito Federal.
 - C. Víctor Alejandro Morales Santiago,** Equipos y Materiales Electrónicos Industriales, S.A. de C.V., Callejón Miguel Hidalgo 23, Colonia Barrio San Miguel, Delegación Iztapalapa, C.P. 09360, México, D.F. Autorizados para oír notificaciones los licenciados en derecho José Eduardo Silva García y Raúl Ojeda Parada, y las C.C. Martha Pérez García y Emma Adriana Fabián Morales.
 - Ing. Noé Peña Silva,** Subdirector de Transmisión.
 - Ing. Francisco J. Santander Velázquez,** Gerente Regional de Transmisión Central de la Comisión Federal de Electricidad.